

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 772/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218724000084, en la que requirió: *“Acta de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Progreso, Yucatán de fecha 5 de octubre del año 2006, asentada en el acta 141, en la cual se hace la adjudicación del predio marcado con el número 120 de la calle , descrito como solar en construcción de la manzana 84 de la sección catastral segunda.”*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de noviembre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio de la competencia.

Conducta: El particular el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con folio 311218724000084; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante **resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la **Secretaría Municipal**, área que resultó competente para conocer de la información solicitada, quien no dió respuesta al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido en la Ley, motivo por el cual procedió a declarar la negativa ficta, determinando lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...

III. Con fecha 24 de julio de 2024, se requirió a la SECRETARÍA MUNICIPAL, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000084.

...

CONSIDERANDOS

...

Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, Ante la fecha límite de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica la **negativa ficta por parte de la unidad administrativa.**

a) En relación a lo solicitado, respecto de:

...

“Acta de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Progreso, Yucatán de fecha 5 de octubre del año 2006, asentada en el acta 141, en la cual se hace la adjudicación del predio marcado con el número 120 de la calle, descrito como solar en construcción de la manzana 84 de la sección catastral segunda.” (SIC)

La “Secretaría Municipal”, No proporcionó respuesta alguna, por lo tanto, se declara la negativa ficta; se procederá a notificar al Titular del Sujeto Obligado con base en el artículo 24, 45 fracción II, III, IV, V, VII, VIII y artículo 123 de la LGTAIP.”

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:

RESUELVE

Primero. Se advierte que **NO** es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que se declara **la negativa ficta**. Por la **SECRETARIA MUNICIPAL**, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Infórmese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico **recursos.revision@inaipyucatan.org.mx**

...

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTP/101/2025 de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que precisó haber requerido de nueva cuenta a la **Secretaría Municipal**, quien a través del **oficio número SM/21/2025 de fecha trece de enero del año en curso**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, poniendo a disposición del ciudadano el **acta número ciento cuarenta y uno, de fecha cinco de octubre de dos mil seis**, misma que notificare en fecha **dieciséis de enero del año que transcurre**, por el correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la copia del acuse de envío que obra en autos del presente expediente; siendo que, para fines ilustrativos se insertaran a continuación las siguientes capturas de pantalla:

3

Respuesta al Recurso de Revisión 772/2024

 De Iresine <solicitudes@ayuntamientodeprogreso.gob.mx>
Destinatario
Fecha 2025-01-16 10:10
Prioridad La más alta

 Resolución por RR.pdf (~948 KB)  Respuesta SM RR 772.2024.pdf (~2.0 MB)

Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, con fecha 16 de Enero de 2025, se pone a su disposición a través de su correo electrónico y Plataforma, se puso a disposición del ciudadano a través de su correo electrónico y Plataforma, el oficio SM/21/2025 de la SECRETARÍA MUNICIPAL que contiene la respuesta del Recurso de Revisión 772/2024 y la Resolución de la Unidad de Transparencia en referencia al Recurso de Revisión 772/2024 de la solicitud 311218724000084.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008**

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o

áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, notificó y puso a disposición del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218724000084, a través del correo electrónico que proporcionare; actuaciones que sí resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible hacerle entrega de manera electrónica en el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, revocó la falta de trámite, dejando sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que en los casos que alguna de las áreas administrativas se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta deberá dar aviso al superior jerárquico para que ordenare realizar sin demora las acciones conducentes, y en los casos que persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **por lo que, en los casos que se actualice el supuesto previsto, se le EXHORTA dar debido cumplimiento a la disposición normativa en cita.**

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000084, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 20/FEBRERO/2025
CFMK/MACF/HNM